
EXPEDIENTE: JUN/013/2016 Y SU ACUMULADO.
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO
INTERESADO: COALICIÓN “SOMOS QUINTANA ROO”.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JUN/013/2016 y su acumulado, el cual fue integrado con motivo de la interposición del juicio de nulidad, promovido por el partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Tulum, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el doce de junio del presente año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día dieciséis de junio del año en curso; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C)**

Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político por conducto de su representante legítimo, puede promover el medio de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática, promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Cecilio Madrazo Mota, quien suscribe la demanda, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como ente de interés público tiene el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88, de la multicitada Ley de medios, por estimar que les afecta el escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Tulum, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las diez horas con un minuto del día dieciocho de junio del año en curso, la autoridad electoral recibió

escrito de tercero interesado suscrito por la representante propietario de la coalición “Somos Quintana Roo”, ante el Consejo Distrital del referido Instituto.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el juicio de nulidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tulum, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora por la coalición “Somos Quintana Roo”.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas, ofrecidas por la **parte actora**, I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a) actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a la mesas directivas de casilla del ayuntamiento de Tulum, que se adjuntan a su escrito de demanda; b) el acta de cómputo municipal levantada en el consejo distrital 9 del ayuntamiento de Tulum; c) los listados nominales de las casillas correspondientes al ayuntamiento de Tulum que adjunta a su escrito de demanda; d) acta circunstanciada de fecha siete de mayo del año en curso, emitida por el consejo distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo. II. DOCUMENTALES PÚBLICAS, instrumentos notariales números doscientos diez, doscientos once y doscientos doce, emitidos ante la fe de la licenciada Karla Estela Navarrete

Lozano, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 81 de la ciudad de Tulum, Quintana Roo; III. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta levantada con motivo de la inspección ocular de fecha veintinueve de julio del año en curso, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal. IV. DOCUMENTAL PRIVADA, denuncia de fecha quince de junio del año en curso, signada por Paulina Manzano Zermeño, presentado ante la Procuraduría General de la Republica, presentada en fecha dieciséis de junio del año en curso. V. DOCUMENTAL PRIVADA, acuse de un recurso de Revocación presentado ante el consejo distrital 9, el día dos de junio del año en curso, suscrito por Tania Yahaira Mendez Sanchez. VI. DOCUMENTAL TÉCNICA, consistentes en 20 ejemplares del periódico “Diario Respuesta” mismos que anexan a su escrito de demanda; así como 12 ejemplares del periódico “Por Esto” mismos que anexan a su escrito de demanda. VII. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie a la cual se dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Las documentales privadas y públicas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Ahora bien, las pruebas supervenientes, presentadas ante este órgano jurisdiccional en fecha diecinueve de julio del año en curso, mediante un escrito signado por Cecilio Madrazo Mota, representante del Partido de la Revolución Democrática, se tienen como no se admitidas, de conformidad al artículo 17 de la Ley de medios, toda vez que la prueba superveniente, es aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o

aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Se señala lo anterior, en razón de que el actor estuvo en aptitud de solicitar las pruebas señaladas con anterioridad a la presentación de su medio de impugnación, o en su caso, solicitar a esta autoridad el requerimiento de las mismas, pues como se advierte del contenido de las mismas, este instituto político era sabedor, de los hechos ahí plasmados, desde el año dos mil doce.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Luis Moya número 374 de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, a la coalición “Somos Quintana Roo”.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas: I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la acreditación de la personería de Bernabe Antonio Miranda Miranda, como representante partidista, emitida por el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo. II. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a) acta de la sesión permanente del cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento de Tulum; b) actas de la jornada electoral de las casillas que adjunta a su escrito de demanda; c) lista nominal de electores de las casillas impugnadas que adjunta a su escrito de demanda; d) encarte; e) consistente en el acuerdo emitido por el consejo distrital 1 del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece la ubicación y tipo de casilla a instalarse el día de la jornada electoral. III. DOCUMENTALES

PRIVADAS, hojas de incidentes de las casillas que se adjuntan a su escrito de demanda.

Las documentales privadas y públicas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el despacho jurídico denominado “AG Abogados, Servicios Jurídicos Especializados”, ubicado en la calle Sicilia número 280-A entre San Salvador y Camelias, colonia Flamboyanes de esta ciudad, se tiene por autorizados para los mismos efectos al abogado Angel Che Kantu.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veinte de junio de dos mil dieciséis, signado por el Consejero Presidente del citado Instituto, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original por medio del cual se promueve el medio de impugnación; 2. Copia certificada del expediente con las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta; 3. Escritos de los terceros interesados; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, Zona Industrial II, carretera Chetumal, Bacalar, se tiene por autorizadas para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras,



Fátima del Carmen Padilla Dionisio, Julio Israel González Carrillo, Laura Karina Presuel García, Maisie Lorena Contreras Briceño.

QUINTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.